



EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/032/2025 Y SU ACUMULADO IECM-SCG/PO/004/2026

PROMOVENTE: DATO PROTEGIDO

PROBABLE RESPONSABLE: FERNANDO ZÁRATE SALGADO, DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IECM-SCG/PO/032/2025 y su acumulado IECM-SCG/PO/004/2026, iniciado por DATO PROTEGIDO¹, en contra de Fernando Zárate Salgado, diputado del Congreso de la Ciudad de México, por conductas consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos

En la Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintiséis.

Resumen: Se determina la **inexistencia** de las irregularidades denunciadas respecto de la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, atribuidos al C. Fernando Zárate Salgado, diputado con licencia² del Congreso de la Ciudad de México.

Glosario:

Término	Definición
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión de Quejas y/o Comisión	Comisión Permanente de Quejas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Congreso	Congreso de la Ciudad de México.
Dirección Ejecutiva y/o Dirección	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretario	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral y/o Instituto	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte promovente y/o promovente	Dato protegido
Probable responsable	Fernando Zárate Salgado, diputado con licencia del Congreso de la Ciudad de México

¹ La promovente solicitó mediante escrito recibido el doce de noviembre la reserva de sus datos personales.
² Es un hecho público y notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal que, el Pleno del Congreso de la Ciudad de México aprobó y autorizó la solicitud de licencia del probable responsable, en la Sesión Legislativa Ordinaria que tuvo verificativo el once de marzo, lo anterior se corrobora con el Acta circunstanciada de uno de abril, instrumentada por personal de la Dirección, así como con la Gaceta Parlamentaria del once de marzo, Año 2/Segundo Ordinario y Versión Estenográfica de la misma fecha, ambos documentos del Congreso de la Ciudad de México.

Término	Definición
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Tribunal Electoral Local y/o Tribunal Electoral	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Resultados:

IECM-SCG/PO/032/2025 (IECM-QNA/178/2025)

I. QUEJA. El catorce de octubre de dos mil veinticinco la parte promovente presentó, en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito de queja mediante el cual DATO PROTEGIDO hizo del conocimiento de este órgano autónomo diversos hechos que, a su consideración, son violatorios de la normativa electoral, mismos que atribuye a la persona probable responsable.

II. REMISIÓN A LA DIRECCIÓN. En esa misma fecha, el Secretario remitió a la Dirección el oficio IECM/SE/3405/2025 y el escrito de queja signado por la parte promovente, a efecto de que, en coadyuvancia con la Secretaría Ejecutiva, se realizaran las actuaciones atinentes.

III. TRÁMITE. En la misma fecha, se registró e integró el expediente IECM-QNA/178/2025, en contra del probable responsable con motivo de una promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

IV. HECHOS DENUNCIADOS. La parte promovente refiere que el pasado cinco de septiembre de dos mil veinticinco, el probable responsable difundió publicaciones en las redes sociales de Facebook e Instagram, respecto de eventos relativos a grupos de personas en módulos móviles identificados como “*Jornadas de servicios*”, mismos en los que se ofrecía la entrega de lentes, cortes de cabello y arreglo de uñas, dirigidos a las y los vecinos de las colonias Liberación Proletaria y Real del Monte en la demarcación territorial Álvaro Obregón, eventos en donde se observaron pendones rotulados con el nombre e imagen de la persona probable responsable.

V. PRUEBAS OFRECIDAS. Junto con su escrito inicial la parte promovente ofreció los siguientes medios de prueba:

A. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta que levante la Oficialía Electoral con motivo de la certificación que ordene esta autoridad a los vínculos electrónicos señalados en el escrito de queja.

B. LA TÉCNICA. Consistente en las imágenes y capturas de pantalla insertas en su escrito de queja

C. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obran en el expediente y que benefician a sus intereses.

D. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistentes en las constancias que obran en el expediente y que benefician a sus intereses.

VI. DILIGENCIAS PREVIAS. La Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de diligencias previas, a efecto de contar con mayores elementos, respecto a los hechos controvertidos consistentes en las siguientes:

1. Instrucción a la Subdirección de Oficialía Electoral de este Instituto El diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, mediante oficio IECM-SE/QJ/746/2025 se le instruyó para que verificara y certificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas precisadas por la parte promovente en su escrito inicial de queja.

Respuesta. El dieciocho de octubre de dos mil veinticinco, mediante oficio IECM/SE/SOE/230/2025, la Oficialía Electoral remitió el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-302/2025, a través de la cual hizo constar la existencia del contenido alojado en las ligas electrónicas

2. Acta circunstanciada de veintiuno de octubre de dos mil veinticinco. Instrumentada por personal habilitado de la Dirección, mediante la que se verificó el cargo y calidad del probable responsable, la cual arrojó como resultado que era diputado en el Congreso.

VII. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. El tres de noviembre, la Comisión acordó el inicio del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave **IECM-SCG/PO/032/2025**, por la presunta promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos en contra del probable responsable.

Por otro lado, se determinó el **desechamiento** respecto a la conducta consistente en vulneración a los Lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, al considerarse que la misma no pudiera actualizarse ya que dichos Lineamientos fueron creados para el Proceso Electoral Local Ordinario del 2023-2024, por lo que los mismos no son aplicables para hechos denunciados.

VIII.EMPLAZAMIENTO. La persona probable responsable fue emplazada el seis de noviembre de dos mil veinticinco, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para dar contestación al emplazamiento, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes. El plazo transcurrió del siete al trece de noviembre de dos mil veinticinco.

El doce³ y trece de noviembre de dos mil veinticinco, la persona probable responsable presentó, por correo electrónico y de forma física, respectivamente, escritos mediante los cuales dio contestación al emplazamiento ordenado, formulando diversas manifestaciones y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes.

Al respecto, se precisa que del análisis preliminar de los escritos de respuesta se advirtió que las firmas asentadas en los mismos no eran coincidentes por lo que se requirió al probable responsable que ratificara el escrito de contestación que sí fue suscrito por él, lo cual se realizó por comparecencia de doce de diciembre de dos mil veinticinco, ratificándose el escrito presentado por correo electrónico el doce de noviembre.

IX. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO IECM-SCG/PO/032/2025. A efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos materia de denuncia, en la sustanciación del procedimiento se ordenaron las siguientes actuaciones:

1. Requerimiento de información al probable responsable. Mediante proveído de veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco se le requirió al probable responsable proporcionara información relacionada con las “*jornadas de servicios*”.

Respuesta. Este requerimiento no fue atendido.

2. Requerimiento al Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes de este Instituto. El quince de diciembre de dos mil veinticinco, mediante oficio IECM-SE/QJ/880/2025, se le requirió informara si del dos al cinco de diciembre de dos mil veinticinco el probable responsable remitió escrito por el cual haya dado contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad.

Respuesta. Este fue atendido el dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco mediante oficio IECM/SE/DOP/139/2025, en el cual informa que no se recibió escrito algún signado por el probable responsable con motivo de contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad.

3. Requerimiento al Oficial Mayor del Congreso El quince de diciembre de dos mil veinticinco mediante oficio IECM-SE/QJ/881/2025, se le requirió informara si en sus archivos existía alguna solicitud de recursos financieros, materiales y/o humanos, realizada por el probable responsable para la realización de las “*jornadas de servicio*”.

Respuesta. Este fue atendido el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, mediante oficio OM/DGAJ/IIIL/1258/2025, signado por la Directora de Asuntos jurídicos del Congreso de la Ciudad de México, donde informa que no obra entre los archivos del Congreso alguna solicitud de recursos por parte del probable responsable.

³ El doce de diciembre, el probable responsable compareció en las oficinas centrales de este Instituto, en donde reconoció como la contestación al emplazamiento el escrito de doce de noviembre, el cual contiene diferente firma al de trece de noviembre, por lo que es el escrito que se tomó en consideración en el presente procedimiento.

4. Requerimientos de información al probable responsable. Mediante proveído de nueve de enero de dos mil veintiséis⁴, se le requirió de nueva cuenta al probable responsable proporcionara información relacionada con las “*jornadas de servicios*”.

Respuesta. Este fue atendido mediante escrito de quince de enero, tal como lo informó la oficialía de partes en el oficio IECM/SE/DOP/004/2026, escrito en el cual el probable responsable proporcionó información relacionada con las “*jornadas de servicios*”.

5. Requerimiento al Oficial Mayor del Congreso. El doce de enero mediante oficio IECM-SE/QJ/005/2026, se le requirió proporcionará información relacionada a si el probable responsable en su calidad de diputado contaba con atribuciones para realizar “*jornadas de servicios*”.

Respuesta. Este fue atendido el quince de enero mediante oficio OM/DGAJ/IIIL/032/2026, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Congreso, en donde informa que los diputados tienen como obligación tener un vínculo permanente con sus representadas y representados con la finalidad de atender los intereses de la ciudadanía.

6. Requerimiento al Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes de este Instituto. El veintiséis de enero mediante oficio IECM-SE/QJ/043/2026, se le requirió informara si del trece al dieciséis de enero el probable responsable remitió algún escrito desahogando el requerimiento que le fue formulado por esta autoridad.

Respuesta. Este fue atendido el veintisiete de enero, mediante oficio IECM/SE/DOP/004/2026, en el cual refiere que, en el transcurso del trece al dieciséis de enero, se encontró un escrito signado por el probable responsable de fecha quince de enero.

X. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva emitió la Circular Número 104 en la que determinó como días inhábiles los días comprendidos del veintidós de diciembre al seis de enero de dos mil veintiséis, suspendiendo para tal efecto la tramitación, sustanciación y atención de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, entre otros, de la competencia de este Instituto Electoral a saber; disciplinarios, administrativos sancionadores, de fiscalización y de responsabilidades de las personas integrantes de los órganos de representación ciudadana, reanudándose los plazos el siete de enero del año en curso.

IECM-SCG/PO/004/2026 (IECM-QNA/209/2025)

XI. QUEJA. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, la parte promovente presentó, en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito de queja mediante el cual hizo del conocimiento de este órgano autónomo diversos hechos que, a su

⁴ En adelante las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión distinta

consideración, son violatorios de la normativa electoral, mismos que atribuye a la persona probable responsable.

XII. REMISIÓN A LA DIRECCIÓN. En esa misma fecha, el Secretario remitió a la Dirección el oficio IECM/SE/4018/2025 y el escrito de queja signado por la parte promovente, a efecto de que, en coadyuvancia con la Secretaría Ejecutiva, se realizaran las actuaciones atinentes.

XIII. TRÁMITE. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, se registró e integró el expediente IECM-QNA/209/2025, en contra del probable responsable con motivo de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y actos anticipados de precampaña y campaña.

XIV. HECHOS DENUNCIADOS. La parte promovente refirió que el dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco el probable responsable difundió publicaciones en las redes sociales de Facebook e Instagram, respecto de la celebración de *Jornadas de servicios* a la ciudadanía en las que ofrecían servicios gratuitos como la entrega de lentes para vista cansada, cortes de cabello y cuidado personal, a las y los vecinos de la colonia Paraíso en la demarcación territorial Álvaro Obregón.

En ese sentido, desde el punto de vista de la persona promovente, los hechos denunciados podían constituir promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, así como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

XV. PRUEBAS OFRECIDAS. Junto con su escrito inicial la parte promovente ofreció los siguientes medios de prueba:

A. LA TÉCNICA. Consistente dieciséis capturas insertas en su escrito de queja.

B. INSPECCIÓN. Consistente en la certificación de la existencia y contenido de las dos ligas electrónicas insertas en el escrito de queja.

- <https://www.instagram.com/p/DOxBMojjUeo/eGlvNmFkMHJudxl1>
- <https://www.facebook.com/share/p/1CszGYL2QB/>

C. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistentes en todas y cada una de las constancias obrantes en el expediente e investigación que se forme al respecto.

D. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente en lo que beneficie a la parte promovente.

XVI. DILIGENCIAS PREVIAS. La Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de diligencias previas, a efecto de contar con mayores elementos, respecto a los hechos controvertidos consistentes en las siguientes:

1. Instrucción a la Subdirección de Oficialía Electoral de este Instituto El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, mediante oficio IECM-SE/QJ/903/2025 se le instruyó para que verificara y certificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas precisadas por la parte promovente en su escrito inicial de queja.

Respuesta. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, mediante oficio IECM/SE/SOE/282/2025, la Oficialía Electoral remitió el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-419/2025, a través de la cual hizo constar la existencia del contenido alojado en las ligas electrónicas.

2. Acta circunstanciada de siete de enero. Instrumentadas por personal habilitado de la Dirección, mediante la que se verificó el cargo y calidad del probable responsable, la cual arrojó como resultado que era diputado en el Congreso.

XVII. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva emitió la Circular Número 104 en la que determinó como días inhábiles los días comprendidos del veintidós de diciembre al seis de enero de dos mil veintiséis, suspendiendo para tal efecto la tramitación, sustanciación y atención de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, entre otros, de la competencia de este Instituto Electoral a saber; disciplinarios, administrativos sancionadores, de fiscalización y de responsabilidades de las personas integrantes de los órganos de representación ciudadana, reanudándose los plazos el siete de enero del año en curso.

XVIII. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR Y ACUMULACIÓN AL EXPEDIENTE IECM-SCG/PO/032/2025. El veintinueve de enero, la Comisión acordó el inicio del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave **IECM-SCG/PO/004/2026**, por la presunta promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos en contra del probable responsable.

Por otro lado, se determinó el **desechamiento** respecto a las conductas consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, así como vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, derivado de que no se advirtieron intenciones o aspiraciones a competir dentro de un proceso electoral próximo, ni algún llamamiento al voto a favor o en contra de una candidatura.

Por último, se determinó su acumulación al diverso expediente IECM-SCG/PO/032/2025, al actualizarse el supuesto de conexidad previsto en el artículo 27 del Reglamento.

XIX. EMPLAZAMIENTO. La persona probable responsable fue emplazada el seis de febrero, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para dar contestación al emplazamiento, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes. El plazo transcurrió del cinco al doce de febrero.

El once de febrero, la persona probable responsable dio contestación en tiempo y forma al emplazamiento realizado por esta autoridad, formulando diversas manifestaciones y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes.

XX. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO IECM-SCG/PO/032/2025 Y ACUMULADO IECM-SCG/PO/004/2026. A efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos materia de investigación, en la sustanciación del procedimiento se ordenaron las siguientes actuaciones:

- **Requerimiento al Oficial Mayor del Congreso.** El diecinueve de febrero mediante oficio IECM-SE/QJ/087/2026, se le requirió proporcionara información relacionada con alguna solicitud de recursos realizada por el probable responsable para “jornadas de servicio” en la colonia Paraíso.

Respuesta. Este fue atendido el veintitrés de febrero mediante oficio OM/DGAJ/IIIL/0121/2026, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Congreso, en donde informa que en los archivos del Congreso no obra alguna solicitud de recursos por parte del probable responsable.

- **Acta circunstanciada de diecisiete de abril.** Instrumentada por personal habilitado de la Dirección, mediante la cual se realizó una atracción de constancias del expediente IECM-SCG/PO/007/2026, en relación con la licencia solicitada por el probable responsable ante el Congreso de la Ciudad de México y los datos de contacto de dicho ciudadano que obran en tal expediente.

XXI. PRUEBAS Y ALEGATOS.

El tres de marzo, el Secretario emitió acuerdo por el que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y se ordenó darles vista para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos.

La vista referida fue notificada a la parte promovente y al probable responsable el cinco y seis de marzo, respectivamente.

Al respecto, de conformidad con lo asentado en el oficio IECM-SE-DOP/029/2026, signado por el Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes del Instituto, no se presentó escrito alguno de alegatos por ninguna de las partes en el presente procedimiento, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para presentar alegatos.

XXII. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SUSTANCIAR. Mediante proveído de seis de abril, el Secretario ordenó ampliar el plazo de sustanciación del presente procedimiento ordinario sancionador, derivado de que aún no se encontraban desahogadas diversas etapas procesales.

XXIII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El diecinueve de junio de la presente anualidad, el secretario ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para

que, en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

XXIV. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veintidós de junio del año en curso, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

Consideraciones:

PRIMERA. COMPETENCIA

Este Consejo General tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que los hechos denunciados fueron vinculados con la promoción personalizada y un uso indebido de recursos públicos, establecidos en el artículo 134⁵ Constitucional y que son atribuidos al probable responsable, materia que se encuentra dentro de las facultades sancionadoras de este órgano máximo de dirección.

Al respecto, es una atribución del Consejo General conocer de los hechos y conductas denunciadas y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en el presente procedimiento ordinario sancionador.⁶

Competencia que se ve reforzada conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 25/2015,⁷ emitida por la Sala Superior, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”**

SEGUNDA. CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y/O SOBRESEIMIENTO

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso se actualiza alguna causal de desechamiento o sobreseimiento de las previstas en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México.⁸

⁵ Reforma al artículo 134 Constitucional el 23 de abril de 2026, por lo que los párrafos octavo y noveno pasaron a ser los párrafos noveno y décimo

⁶ Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, párrafo segundo, Norma IV, 122, apartado A, Bases VII y IX y 134, párrafo noveno y décimo de la Constitución; 1, 4, 5, 98, 104, 242, párrafo 5, 440 y 442 párrafo 1, inciso f) de la Ley General; 14 de la Ley de Comunicación; 50 de la Constitución local; 1, párrafo segundo, fracción V, 2, 5, párrafo tercero, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo décimo, inciso k), 37, fracciones I y III, 50, fracción XIV, 52, 53, 58, 59, fracción V, 60 Bis, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II y 95, fracción XII del Código; 2, párrafo primero, 3, 4, 7, fracción IX, 15, fracción VII de la Ley Procesal; 1, 3, 4, 7, 8, 10, párrafo primero, 14, fracción II, 15, 17, 19, 20, 21, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 60, 61, 63, 64 y 65 del Reglamento.

⁷ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

⁸ De rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**. Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

Así, las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo procesal para su válida constitución.

Dicho lo anterior, el probable responsable señaló, al contestar los emplazamientos formulados, diversas alegaciones que se analizarán en el presente apartado.

- **Frivolidad**

El probable responsable refiere que de un análisis a los hechos denunciados, advierte que lo procedente es el desechamiento del escrito de queja, en virtud de que se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; los hechos resultan física y/o jurídicamente falsos o inexistentes ya que no se presentan las pruebas mínimas o idóneas para acreditar su veracidad; y que por lo tanto no constituyen una falta o violación a la normativa electoral.

Lo anterior, sustentado en que los actos realizados en las redes sociales de Facebook e Instagram, en donde presuntamente se difundieron fotografías con la imagen y nombre del probable responsable no constituyen una promoción personalizada, aunado a que la parte promovente, no aportó los medios de prueba suficientes para demostrar responsabilidad en cuanto a las infracciones denunciadas.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 25, fracción III del Reglamento establece que se desechará de plano la denuncia cuando sea evidentemente frívola, entendiendo por ello aquellas denuncias en las que se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente; aquellas que refieran hechos que resulten física y/o jurídicamente falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; aquellas que refieran hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral; y aquellas que se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

A consideración de este Consejo General la causal en comento es **infundada**, en virtud de que los argumentos expuestos por la parte promovente, concatenados con las pruebas que fueron ofrecidas en su escrito de queja, generaron indicios suficientes para que la Comisión de Quejas se pronunciara respecto del inicio del procedimiento ordinario sancionador al rubro citado, por el presunto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada atribuidas al probable responsable, y por otra parte, la parte promovente, señaló concretamente los hechos que a su consideración actualizaban las infracciones denunciadas, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes para acreditar sus pretensiones, lo cual, en principio certificó personal de la oficialía electoral, de ahí que se desestima la frivolidad alegada por el probable responsable en la queja pues esta autoridad sí cuenta con los indicios y elementos probatorios suficientes para entrar al estudio de fondo y resolver el presente procedimiento sancionador.

De ahí que no se actualizan las causales de improcedencia alegadas, por lo que el estudio sobre la actualización o no de la infracción, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución. Por otra parte, este Consejo General no advierte, de oficio, la actualización de alguna otra causa de improcedencia, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

TERCERA. HECHOS, DEFENSAS Y PRUEBAS

Para efecto de resolver lo conducente, este Consejo General realizará el análisis de los hechos y de las defensas que, en su caso, haya realizado la parte probable responsable, así como de las pruebas que obran en autos, a fin de determinar lo que en derecho corresponda respecto de las conductas que fueron objeto del acuerdo de inicio de la Comisión.

1. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas por las partes promoventes para acreditarlos

De los escritos de queja presentados por la persona promovente se advierte que los hechos materia de denuncia consisten esencialmente en lo siguiente:

- **IECM-SCG/PO/032/2025**

La parte promovente refiere que, el cinco de septiembre de dos mil veinticinco, el probable responsable difundió una serie de publicaciones, a través de las redes sociales Facebook e Instagram, en los perfiles identificados como “Fernando Zarate” y “@fernandozaratesalgado”, respectivamente.

La parte promovente señala que, en dichas publicaciones, se observa al denunciado acompañado de un grupo de personas en las denominadas “*Jornadas de Servicios*”, en las colonias Liberación Proletaria y Real del Monte, ambas de la demarcación territorial Alcaldía Álvaro Obregón, donde se ofrecían servicios gratuitos a la población en general, tales como cortes de cabello, entrega de lentes y arreglo de uñas, lo que a dicho de la persona promovente podría configurar promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los Lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

- **IECM-SCG/PO/004/2026**

La persona promovente señala que, el dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco el probable responsable realizó publicaciones en las que se puede observar que se realizaron “*Jornadas de Servicios*” en la colonia Paraíso de la demarcación territorial Álvaro Obregón, en la cual se visualiza una carpa blanca donde se ofrecen diversos servicios gratuitos como cortes de cabello, entrega de lentes para vista cansada y actividades de cuidado personal, ello, a dicho de la persona promovente, podría configurar promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, así como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Para acreditar su dicho, la parte promovente ofreció y le fueron admitidas, las siguientes pruebas:

- **IECM-SCG/PO/032/2025**

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta que levante la Oficialía Electoral con motivo de la certificación que ordene esta autoridad a los vínculos electrónicos señalados en el escrito de queja, a saber:

- <https://www.facebook.com/share/p/1ANoWCvShN/>
- https://www.instagram.com/p/DOO_zkqDr3V/?img_index=3&igsh=MW93MDF1ZDlhMTAzaQ==

2. **TÉCNICA.** Consistente en las imágenes y capturas de pantalla insertas en su escrito de queja.

3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente y que benefician a sus intereses.

4. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las constancias que obran en el expediente y que benefician a sus intereses.

- **IECM-SCG/PO/004/2026**

5. **TÉCNICAS.** Consistente en dieciséis capturas de pantalla insertas en su escrito de queja.

6. **INSPECCIÓN.** Consistente en la certificación de dos ligas electrónicas insertas en el escrito de queja, para este efecto, se solicita la intervención de esta autoridad para certificar el contenido de los links señalados, con el fin de acreditar las publicaciones.

- <https://www.instagram.com/p/DOxBMojiUeo/eGlvNmFkMHJudzI1>
- <https://www.facebook.com/share/p/1CszGYL2QB/>

7. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todas y cada una de las constancias obrantes en el expediente e investigación que se forme al respecto.

8. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente.

2. Defensas y pruebas ofrecidas por el probable responsable

En su defensa, al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado, el probable responsable señaló, en esencia, lo siguiente:

A. Defensas

En sus escritos de contestación al emplazamiento, la persona probable responsable expuso, en síntesis, lo siguiente:

- Los servicios que se le otorgan a la comunidad de las colonias referidas tienen sustento en la solicitud que realizaron los vecinos al diputado, ya que dichos servicios son de mucha ayuda a las familias.
- En las imágenes de las publicaciones denunciadas no se logran apreciar colores partidistas o que las mismas hagan un llamamiento al voto en beneficio del probable responsable, aunado a lo anterior no se encuentra transcurriendo un proceso electoral.
- Las lonas que se logran apreciar en las publicaciones no infringen la normativa electoral, derivado de que cuentan con los logotipos del Congreso, es decir logotipos Institucionales.
- Las personas que aparecen en las publicaciones denunciadas son personas vecinas que buscan apoyar a su propia comunidad, brindando apoyos y servicios, con la finalidad de cubrir las demandas de los ciudadanos, dentro del marco legal del Congreso.
- Los diputados de la III Legislatura del Congreso tienen como finalidad atender las demandas de los capitalinos y los Módulos de Legislativos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas y Apoyo de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia son precisamente los espacios adecuados para tener contacto con la ciudadanía.
- La Ley Orgánica y el Reglamento ambos del Congreso establecen la obligación que tiene cada diputado de la Ciudad de México de mantenerse en contacto con la ciudadanía.
- Las acciones realizadas son llevadas a cabo con recursos del probable responsable, con la finalidad de atender en la medida de lo posible la demanda de los ciudadanos, pero sin el afán de posicionar su persona.
- De las inspecciones realizadas por la Oficialía Electoral, en ninguna se advierte algún color o leyenda partidista o que la imagen del probable responsable se encuentre sobre expuesta.
- La comunicación que ha realizado el probable responsable a través de sus redes sociales, ha sido meramente Institucional, ya que en ellas se han publicado temas de interés general, se han atendido diversas quejas

ciudadanas, así como dudas de la ciudadanía, por lo que hoy en día las plataformas digitales son un medio muy eficaz para el trabajo legislativo.

- En cuanto a los fundamentos de derecho que invoca la parte actora, el probable responsable refiere que los mismos no resultan aplicables al caso concreto, pues los hechos denunciados no constituyen algún tipo de violación a la legislación electoral o cualquier otra conducta ilícita, pues no es aplicable el artículo 134 Constitucional, ya que nunca ha usado recursos públicos para promocionar su imagen y como la promovente pretende hacer notar.

El probable responsable ofreció y le fueron admitidas, las siguientes pruebas:

IECM-SCG/PO/032/2025

1. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en dos escritos de fecha catorce de agosto, signados por diversos vecinos solicitando la jornada de servicios en sus colonias.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del presente expediente y que sean benéficas a sus intereses; probanza que relaciona con todos y cada uno de los hechos en la denuncia y con la contestación dada a la misma.
3. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todas aquellas presunciones que deriven de este procedimiento y que sean benéfica a sus intereses y que relaciona con todos y cada uno de los hechos en la denuncia y con la contestación dada a la misma.

IECM-SCG/PO/004/2026

4. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en un escrito de fecha doce de agosto, signado por diversos vecinos solicitando la jornada de servicios en sus colonias
5. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del presente expediente y que sean benéficas a sus intereses; probanza que relaciona con todos y cada uno de los hechos en la denuncia y con la contestación dada a la misma.
6. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todas aquellas presunciones que deriven de este procedimiento y que sean benéfica a sus intereses y cada uno de los hechos en la denuncia y con la contestación dada a la misma.

B. Elementos recabados por la autoridad instructora

De conformidad con los hechos analizados por la Comisión mediante el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, este Instituto Electoral realizó diversas diligencias y recabó los siguientes medios de prueba:

a) Documentales públicas:

- **Oficio IECM/SE/SOE/230/2025.** Recibido el dieciocho de octubre de dos mil veinticinco, signado por el Subdirector de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante el cual remite el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-302/2026.
- **Oficio OM/DGAJ/IIIL/1258/2025.** Recibido el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Congreso de la Ciudad de México, mediante la cual remite información relacionada con los recursos que dispone el probable responsable en su calidad de diputado, así también remite sus percepciones económicas correspondientes al ejercicio de dos mil veinticinco.
- **Oficio OM/DGAJ/IIIL/032/2026.** Recibido el quince de enero, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Congreso de la Ciudad de México, mediante la cual remite información relacionada con los recursos que dispone el probable responsable en su calidad de diputado.
- **Oficio IECM/SE/DOP/004/2026.** Recibido el veintisiete de enero, signado por el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el cual informa que sí se encontró escrito signado por el probable responsable desahogando el requerimiento que le fue formulado por esta autoridad.
- **Oficio IECM/SE/SOE/282/2025.** Recibido el diecinueve de enero, signado por el Subdirector de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante el cual remite el acta IECM/SEOE/OC/ACTA-419/2025.
- **Oficio OM/DGAJ/IIIL/0121/2026.** Recibido el veintitrés de febrero, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Congreso de la Ciudad de México, mediante el cual remite información relacionada con la existencia de alguna solicitud de recursos por parte del probable responsable.
- **Oficio IECM/SE/DOP/029/2026.** Recibido el veinticinco de marzo, signado por el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el cual informa que no se encontró escrito con motivo de alegatos signado por las partes en el presente procedimiento.

b) Inspecciones:

- **Acta circunstanciada de veintiuno de octubre de dos mil veinticinco.** Instrumentada por personal habilitado de la Dirección mediante la cual se

verificó el cargo y calidad del probable responsable, búsqueda la cual se obtuvo como resultado diputado del Congreso.

- **Acta circunstanciada de diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.** Instrumentada por personal habilitado de la Dirección, mediante la cual se inspeccionó el banner proporcionado por el probable responsable en su escrito de contestación al emplazamiento.
- **Acta circunstanciada de veinte de noviembre de dos mil veinticinco.** Instrumentada por personal habilitado de la Dirección, mediante la cual se inspeccionó el banner proporcionado por el probable responsable en su escrito de contestación al emplazamiento.
- **Acta circunstanciada de siete de enero.** Instrumentada por personal habilitado de la Dirección, mediante la cual se verificó el cargo de Fernando Zárate Salgado, probable responsable.
- **Acta circunstanciada de diecisiete de abril.** Instrumentada por personal habilitado de la Dirección, mediante la cual se realizó una atracción de constancias del expediente IECM-SCG/PO/007/2026, en relación con la licencia solicitada por el probable responsable ante el Congreso de la Ciudad de México y los datos de contacto de dicho ciudadano que obran en tal expediente.

CUARTA. OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es necesario pronunciarse sobre la objeción de pruebas que, en su caso, hizo valer la persona probable responsable en su escrito de contestación al emplazamiento.

El probable responsable objetó los medios probatorios ofrecidos por la parte promovente en cuanto a su **alcance y valor probatorio**, debido a que, desde su perspectiva, no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar los hechos materia del presente procedimiento. En consecuencia, solicitó que esta autoridad analizara y desestimara las pruebas aportadas por la parte quejosa y que no acreditaban los hechos denunciados, en razón de que no vulneró la normativa constitucional y legal.

Al respecto, este Consejo General considera que las objeciones formuladas por el probable responsable de manera genérica son improcedentes, pues no basta la simple objeción, sino que es necesario que se señale las razones concretas en que se apoyan las mismas y aportar los elementos idóneos para acreditar dichas objeciones; situación que no acontece en el caso, ya que como se indicó previamente, la objeción probatoria hecha valer por el probable responsable es genérica y no se encuentra sustentada en pruebas que haya aportado para restar valor a los elementos de convicción que obran en los autos del expediente citado al rubro.

QUINTA. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Una vez precisados los hechos materia de denuncia, así como los elementos probatorios integrados por este Instituto Electoral, se procede a su **análisis y valoración de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 19/2008** de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL,”**⁹ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

✓ Documentales públicas

Por su parte, las **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I; 55, fracciones II, III y IV, y 61 de la Ley Procesal; así como 48, 49, fracción I, y 51 del Reglamento, tienen valor probatorio pleno por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas ni exista prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Del análisis conjunto de las documentales siguientes, se advierte lo que a continuación se precisa:

- **Acta IECM/SEOE/OC/ACTA-302/2025**, instrumentada por personal de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual dio cumplimiento al proveído de dieciséis de octubre de dos mil veinticinco y se inspeccionaron los vínculos electrónicos señalados en el escrito de queja.
- **Acta IECM/SEOE/OC/ACTA-419/2025**, instrumentada por personal de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual dio cumplimiento al proveído de dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco y se inspeccionaron los vínculos electrónicos señalados en el escrito de queja.
- **Oficio OM/DGAJ/IIIL/1258/2025**. Recibido el dieciocho de diciembre **de dos mil veinticinco**, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Congreso de la Ciudad de México, mediante la cual remite información relacionada con los recursos que dispone el probable responsable en su calidad de diputado, así también remite sus percepciones económicas correspondientes al ejercicio 2025.
- **Oficio OM/DGAJ/IIIL/032/2026**. Recibido el quince de enero, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Congreso de la Ciudad de México, mediante la cual remite información relacionada con los recursos que dispone el probable responsable en su calidad de diputado.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.

- **Oficio IECM/SE/DOP/004/2026.** Signado por el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el cual informa que sí se encontró escrito signado por el probable responsable desahogando el requerimiento que le fue formulado por esta autoridad, mediante proveído de nueve de febrero.
- **Oficio OM/DGAJ/IIIL/0121/2026.** Recibido el veintitrés de febrero, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Congreso de la Ciudad de México, mediante el cual remite información relacionada con la existencia de alguna solicitud de recursos por parte del probable responsable.
- **Oficio IECM/SE/DOP/029/2026.** Signado por el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el cual informa que no se encontró escrito de ninguna de las partes con motivo de la vista de alegatos ordenada en proveído de tres de marzo, en el presente procedimiento.

✓ **Documentales Privadas**

La documental privada prevista en términos de lo dispuesto en los artículos 4, 53, fracción II, 56 y 61 de La Ley Procesal; 49 fracción II y 51 del Reglamento, son todos aquellos documentos o actas que no se encuentran previstas en las documentales públicas y que aporten las partes serán admitidas siempre y cuando resulten pertinentes y relacionadas con su pretensiones y defensas.

Del análisis a las constancias del presente procedimiento se advierte la siguiente:

- Un escrito signado por una persona mediante el cual realizó una solicitud de jornadas de servicios en su colonia.
- Escrito signado por el probable responsable por medio del cual desahogó los requerimientos formulados mediante proveídos de veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco y nueve de enero.

✓ **Inspecciones**

Las **inspecciones** realizadas de conformidad con el acta circunstanciada instrumentada por personal de este Instituto Electoral será valorada de conformidad con lo previsto en los artículos 61, párrafo tercero de la Ley Procesal, así como 49, fracción IV y 51, párrafo tercero del Reglamento harán prueba plena cuando, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Lo anterior, tomando en cuenta, sobre todo, que la inspección realizada cumple con los requisitos señalados en la Jurisprudencia 28/2010, emitida por la Sala Superior de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, ya que en las actas respectivas se asientan de manera

pormenorizada los elementos indispensables para constatar los hechos que se instruyó investigar, como son: los medios a través de los cuales se cercioró del lugar en que tenía que realizarse la diligencia, la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos constatados, la descripción detallada de lo que se observó en relación con los hechos objeto de la inspección; entre otros.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales como el Instituto Electoral cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que consideren, para allegarse de la información que estimen necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 22/2013** de la Sala Superior de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**.¹⁰

Del análisis conjunto de las inspecciones realizadas, se advierte lo siguiente:

- **Actas circunstanciadas de veintiuno de octubre de dos mil veinticinco y siete de enero.** Instrumentadas por personal habilitado de la Dirección mediante las cuales se verificó el cargo y calidad del probable responsable y de las cuales se obtuvo como resultado que es diputado por Representación Proporcional por el partido morena, en el Congreso de la Ciudad de México.
- **Acta circunstanciada de diecisiete de abril.** Instrumentada por personal habilitado de la Dirección, mediante la cual se realizó una atracción de constancias del expediente IECM-SCG/PO/007/2026.

✓ **Pruebas técnicas**

Por lo que respecta a las **pruebas técnicas**, solo harán prueba plena cuando al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero de los artículos 61, párrafo tercero de la Ley Procesal; 49, fracción III y 51 del Reglamento.

Ello es así, ya que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2014**, de la Sala Superior cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.¹¹

Del análisis conjunto de las pruebas técnicas, se advierte lo siguiente:

¹⁰ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ Consúltese en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

- Las imágenes aportadas por la parte promovente en su escrito de queja son indicios sobre los hechos que se denunciaron, consistentes en la publicación y difusión de las “*jornadas de servicios*” realizadas por el probable responsable

✓ **Presuncional legal y humana**

Finalmente, las pruebas clasificadas como **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones IV y V de la Ley Procesal; así como 48, 49 fracción IX, así como 51 del Reglamento, serán valoradas al realizar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida en que resulten pertinentes para la resolución.

En conjunto, los medios de prueba referidos permiten a esta autoridad contar con elementos objetivos y verificables que documentan el desarrollo de las actuaciones realizadas dentro del procedimiento.

A partir de lo expuesto, los elementos recabados acreditan el cumplimiento de las diligencias ordenadas por esta autoridad instructora, otorgando soporte suficiente para continuar con el análisis de fondo.

En consecuencia, al no haberse desvirtuado la autenticidad de las documentales, y al haberse valorado conjuntamente con los demás medios de prueba y constancias que obran en el expediente, esta autoridad cuenta con elementos suficientes para analizar los hechos relacionados con la extemporaneidad de la difusión del informe de labores de la persona probable responsable.

Por lo tanto, lo procedente es analizar el fondo del asunto a fin de determinar si se actualizan las conductas materia del presente procedimiento sancionador.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

1. Delimitación de la materia del procedimiento sancionador

Previo al análisis de fondo, resulta indispensable delimitar la materia del presente procedimiento ordinario sancionador, con el fin de establecer con precisión el alcance de las conductas denunciadas, los elementos que serán objeto de estudio y los parámetros normativos que regirán su valoración.

En el caso concreto, la materia del presente procedimiento se circunscribe exclusivamente en determinar si el material publicado en las redes sociales del probable responsable, respecto de las “*jornadas de servicios*” realizadas en diversas colonias de la demarcación territorial Álvaro Obregón contienen elementos de una promoción personalizada y si se utilizaron de manera indebida recursos públicos, en contravención de lo previsto en los artículos 134, párrafo noveno y décimo de la Constitución; 9, fracción I y IV de la Ley General de Comunicación Social; 5, párrafo segundo del Código; y 15, fracciones III y IV de la Ley Procesal.

Derivado de la anterior delimitación, se establece con claridad el marco objetivo y normativo que guiará el estudio de las circunstancias del caso, garantizando el debido proceso, la exhaustividad y la congruencia en la resolución.

2. Marco Normativo

Ahora bien, asentado lo anterior, se analiza el marco normativo sobre el tema que nos ocupa, a saber:

-Promoción personalizada

El párrafo décimo del artículo 134 de la Constitución impone la obligación a las autoridades de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, **en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de persona servidora pública.**

A su vez, en las fracciones I y IV del artículo 9 de la Ley de Comunicación, se señala que, además de las restricciones previstas en el artículo 21, relativas a que se debe suspender todo tipo de comunicación social durante el periodo de campañas electorales federales y locales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, tampoco se podrán difundir contenidos que tengan por finalidad destacar de manera personalizada, nombre, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública, que induzcan a la confusión.

Por otra parte, en el artículo 5 párrafo segundo del Código se prevé que la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que **en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier persona aspirante a alguna candidatura, persona candidata, Partido Político Nacional o local.**

De ese modo, la infracción a lo dispuesto en dichos preceptos legales se materializa cuando una persona servidora pública realiza promoción personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión.

La finalidad de las disposiciones mencionadas es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, **prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalten su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.**

La Sala Superior ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro

ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.¹²

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

El artículo 134 de la Constitución, en sus párrafos noveno y décimo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado, dentro del análisis de casos, que se deben ponderar los siguientes elementos:¹³

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos y neutralidad.¹⁴
- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario.¹⁵
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.¹⁶
- **Permisiones a personas servidoras públicas:** en su carácter ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.¹⁷
- **Prohibiciones a personas servidoras públicas:** de desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.¹⁸

¹² Conforme a lo indicado en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados.

¹³ Acorde con lo resuelto en el SUP-REP238/2018.

¹⁴ Criterio sostenido en la **Tesis VI/2016**, de rubro: **“PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”**, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

¹⁵ *Idem*.

¹⁶ Conforme al criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-0678/2015.

¹⁷ Acorde a la **Jurisprudencia 14/2012**, de rubro: **“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y **Tesis LJ/2015**, de rubro: **“ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES”**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

¹⁸ Criterio previsto en la **Jurisprudencia 38/2013**, de rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.

- **Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.¹⁹

La Sala Superior ha previsto que para determinar si la infracción de promoción personalizada se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

- **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- **Elemento temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, la Sala Superior ha considerado que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, pues la presunción adquiere aun mayor solidez.

Todo lo anterior acorde con la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**²⁰

-Uso indebido de recursos públicos

Por su parte, el artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución determina que **las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad**, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Idéntica disposición se replica en el artículo 5 párrafo primero del Código.

¹⁹ Criterio previsto en la Jurisprudencia 19/2019, de rubro: “PROGRAMAS SOCIALES. **SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**”. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 65 y 66.

²⁰ Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

En consonancia con lo anterior, el artículo 15, fracciones III y V de la Ley Procesal, establece que constituirá infracción de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquier nivel de Gobierno, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre quien aspire, haya obtenido la precandidatura o candidatura durante los procesos electorales.

Además, se establece como prohibición la utilización de sus recursos del ámbito local, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

Por su parte, la Sala Superior ha considerado²¹ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del proceso electoral.

Asimismo, la máxima autoridad en la materia estableció²² que **el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no se utilice con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.**

Por otra parte, la Sala Superior ha precisado que el uso indebido de recursos públicos se refiere a la distracción de dinero, bienes materiales o humanos, o el mal uso de programas sociales, planes y función pública.²³

Además, la máxima autoridad en la materia ha indicado que **la esencia de la prohibición constitucional en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona, que pueda afectar la contienda electoral.**²⁴

De esta manera, se ha considerado que el párrafo noveno del artículo 134 constitucional establece una norma que prescribe una orientación general para que todas las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

²¹ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

²² Al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015.

²³ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-130/2015.

²⁴ Conforme a lo resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-66/2017.

En este contexto, la Sala Superior también ha determinado que no implica una prohibición a las personas que tengan, a la vez, la calidad de ciudadanas y de servidoras públicas de ejercer sus derechos constitucionales de participación política, a condición de que siempre y en todo tiempo:

- Apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y;
- No influyan en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

3. Caso Concreto

Como se ha precisado en apartados precedentes, el objeto de la presente consiste en determinar si las conductas atribuidas a la persona probable responsable pudieran actualizar **una promoción personalizada y un uso indebido de recursos públicos**, y si ello **constituye una infracción** a las reglas previstas en el marco constitucional y legal por parte del probable responsable. Lo anterior, conforme a lo señalado en los acuerdos de tres de noviembre de dos mil veinticinco y veintinueve de enero.

En atención a ello, y en ejercicio de las atribuciones con las que cuenta esta autoridad electoral, se llevaron a cabo diversas diligencias de investigación necesarias, para allegarse de elementos que pudieran esclarecer los hechos denunciados, desde inspecciones realizadas por personal de la Oficialía Electoral con la finalidad de verificar la existencia y contenido de las publicaciones materia de denuncia, hasta requerir información al Congreso para obtener información relacionada con alguna solicitud de recursos públicos por parte del probable responsable.

Concluida la fase de investigación, y una vez integrados los elementos objetivos necesarios, este Instituto cuenta con las constancias suficientes para emitir un pronunciamiento, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En principio se tiene acreditada la realización de las “Jornadas de Servicios” que fueron difundidas en las redes sociales del diputado, en términos de la certificación realizada por la Oficialía electoral, así como por el dicho y reconocimiento de las mismas por parte del probable responsable, quien sostuvo que las “*jornadas de servicios*” denunciadas carecen de un fin político-electoral, toda vez que su realización en las colonias “*Paraíso, Liberación Proletaria y Real del Monte*” en la demarcación territorial Álvaro Obregón, se hicieron en estricto cumplimiento de sus obligaciones como diputado en apego a la normativa del Congreso, añadiendo que su difusión correspondió a un ejercicio de transparencia y atención ciudadana como parte de las actividades que ofrece su Módulo Legislativo, añadiendo que hubo diversas solicitudes²⁵ de las mismas por parte de las vecinas y los vecinos de las colonias señaladas.

²⁵ Solicitudes que obran en el presente expediente, aportadas por el probable responsable en los escritos con motivo de contestación a los emplazamientos formulados por esta autoridad.

Aunado a ello, refirió que las Jornadas de referencia fueron efectuadas con recursos propios por lo que no se actualiza infracción alguna en relación al artículo 134 constitucional, pues las publicaciones denunciadas, así como la propaganda visible en las “*jornadas de servicios*”, poseen una naturaleza meramente institucional, ya que incluyen los logotipos del Congreso, y carecen de colores partidistas, emblemas o frases que impliquen una sobreexposición de su imagen.

Ahora bien, conforme al análisis de lo dicho por el probable responsable, se realiza el estudio siguiente:

❖ Promoción personalizada

Por lo que hace a la promoción personalizada, la parte promovente argumenta que la difusión en las redes sociales del probable responsable de las “*jornadas de servicios*”, así como la propaganda que se encontraba en estas considera que pudieran constituir una promoción personalizada por lo que resulta pertinente realizar el análisis conforme al criterio sustentado por la Sala Superior en el que ha sostenido que, a efecto de identificar si la conducta denunciada es susceptible de vulnerar el mandato previsto en el artículo 134, párrafo décimo de la Constitución, debe atenderse lo establecido en la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, precisando que para tener por acreditada la falta, **es necesaria la concurrencia de los elementos personal, objetivo y temporal**, los cuales se analizarán en párrafos subsecuentes.

En primer lugar, se tiene acreditado que el probable responsable, al momento de los hechos denunciados, ocupaba el cargo de diputado en el Congreso de la Ciudad de México, como se hizo constar mediante actas circunstanciadas de veintiuno de octubre de dos mil veinticinco y siete de enero.

Asimismo, se tiene acreditada la existencia de las “*jornadas de servicios*”, de conformidad con las actas IECM-SEOE/OC/ACTA-302/2025 e IECM/SEOE/OC/ACTA-419/2025, en las cuales se certificó el contenido de las publicaciones que documentaron las “*jornadas de servicios*” denunciadas, y que contienen imágenes referentes a la publicidad que se encontraba a la vista de las personas asistentes.

Con la información anterior, se realiza el análisis siguiente:

➤ Elemento personal

En elemento personal conforme a la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, se actualiza cuando el mensaje difundido se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.

En el caso concreto, este elemento **se tiene por acreditado**

Ello es así, ya que se advierte de las publicaciones denunciadas que en las ubicaciones en las que presuntamente se realizaron las “Jornadas de Servicios”, se colocaron diversas lonas que contienen nombre, imagen y cargo del probable responsable, y que hacen referencia al Módulo Legislativo del diputado, información que fue constatada en las actas IECM-SEOE/OC/ACTA-302/2025 e IECM/SEOE/OC/ACTA-419/2025, como se ilustran a continuación:

Propaganda







➤ **Elemento objetivo**

Se estima que **no se acredita**, tal como se explica a continuación:

Este elemento se constriñe al análisis del contenido de la publicidad denunciada, para estar en aptitud de determinar si la misma refleja una promoción personalizada que deba ser sancionada, pues acorde con los principios rectores previstos en el artículo 134, párrafo décimo, de la Constitución, tal infracción se concreta a partir de acciones, actividades, manifestaciones tendentes a impulsar a una persona con el fin de darla a conocer.

Cabe recordar que, sobre el tema en análisis, la Sala Superior ha sostenido que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que **se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal**.

Por lo tanto, dicho elemento no se acredita, toda vez que la conducta desplegada por el probable responsable respecto a la difusión y realización de las actividades denominadas “*jornadas de servicios*”, conforme a la información que obra en autos, no permite concluir que su finalidad haya sido dar a conocer su trayectoria con el objetivo de posicionarse ante la ciudadanía, en principio, de las imágenes de las publicaciones certificadas por la Oficialía Electoral, no se observan frases tendentes a resaltar logros que enaltezcan o destaquen su labor como servidor público, máxime que de la propaganda que se observó en las publicaciones certificadas, se desprende que cuentan con los emblemas del Congreso de la Ciudad de México y no tienen algún emblema partidista ni colores alusivos a alguna fuerza política.

Por lo que se puede concluir que dichas “*jornadas de servicios*” constituyen parte del trabajo legislativo que las personas diputadas del Congreso se encuentran obligadas a desplegar con la finalidad de velar por el bien de sus representadas y representados y atender sus necesidades.

Asimismo, refirió que las mismas fueron efectuadas con recursos propios y no con recursos o partidas presupuestales provenientes del Congreso, lo cual guarda coincidencia con lo señalado por el Oficial Mayor, al haber negado que el probable responsable haya solicitado algún tipo de recurso para tales efectos.

Dicho lo anterior, es de destacarse que el Congreso informó, mediante el oficio OM/DGAJ/IIIL/032/2026, que las personas diputadas cuentan con la atribución inherente de realizar actos de gestión social, conforme a lo establecido en el artículo 7, fracción XV, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México. Dicho precepto refiere que es obligación de las personas legisladoras mantener un vínculo permanente con sus representadas y representados, así como atender los intereses de la ciudadanía para gestionar la solución de problemas y necesidades **colectivas**, a través de un Módulo Legislativo de Atención y Quejas Ciudadanas en el distrito o circunscripción por el que hayan sido electas o electos.

Bajo ese tenor, obran en autos diversos escritos mediante los cuales algunas personas ciudadanas solicitaron formalmente la implementación de las denominadas “*jornadas de servicios*”, lo cual guarda relación con las atribuciones del probable responsable en cuanto a la gestión en beneficio de la colectividad y labor social en atención a peticiones de la ciudadanía, y no a la búsqueda de un beneficio político-electoral, conforme a lo ya señalado en párrafos precedentes.

En ese sentido, respecto a la veracidad de los escritos de petición de la ciudadanía aportados por el probable responsable cabe señalar que esta autoridad opera bajo el principio de presunción de inocencia, desde el punto de vista constitucional, el cual garantiza que toda persona sea tratado como inocente, hasta que se demuestre lo contrario, en este caso si bien se encuentra acreditado la realización de las “*jornadas de servicios*”, se parte de la presunción que las mismas si fueron solicitadas por los ciudadanos y que las mismas no tuvieron como objeto una promoción personalizada, aunado a lo anterior y como se mencionó líneas arriba, no se acreditó un beneficio político-electoral.

➤ **Elemento temporal.**

El elemento temporal consiste en valorar el momento y circunstancias en que se difundió la comunicación, particularmente si ocurrió durante un proceso electoral o en un contexto próximo que permita inferir un riesgo real para la equidad en la contienda, conforme a lo previsto en la ya referida **Jurisprudencia 12/2015** de la Sala Superior.

Este Consejo General considera que no se actualiza, pues dichas “*jornadas de servicios*” ocurrieron en el mes de septiembre de 2025, es decir fuera de todo proceso electoral próximo o en curso, por lo que, aun considerando esta última temporalidad, no se advierte la existencia de algún impacto o incidencia al no existir proximidad inmediata con el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, en la Ciudad de México.

Ello, de conformidad con lo sustentado por la Sala Superior, al referir que la propaganda personalizada está necesariamente vinculada con el elemento temporal, como una variable relevante; esto es, que se haga en un momento en el que pudiera afectar un proceso electoral, sea porque se hace con una proximidad razonable o por realizarse durante el propio proceso, de manera que la finalidad de la restricción constitucional es evitar que tal propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada electiva.²⁶

En tales condiciones, dado que en el caso concreto no se actualizaron dos de los elementos contenidos en la **Jurisprudencia 12/2015** de la Sala Superior, lo procedente es declarar la **inexistencia** de la infracción denunciada, consistente en promoción personalizada.

❖ **Uso Indevido de recursos públicos.**

Por otro lado, respecto al uso indebido de recursos públicos, el probable responsable refiere que las “*jornadas de servicios*” denunciadas fueron financiadas con sus propios recursos, por ello, en atención de las facultades investigadoras y en apego al principio de exhaustividad que rige los procedimientos sancionadores, se realizaron requerimientos tendentes a dilucidar si hubo solicitud de partida presupuestal para el desarrollo y ejecución de las “*jornadas de servicios*”.

En ese sentido, se realizaron requerimientos al Congreso, con la finalidad identificar si existió solicitud de recursos públicos, ya fuese humanos, financieros o materiales que pudiera tener a su disposición el probable responsable para la ejecución de las jornadas denunciadas; sin embargo, mediante los oficios OM/DGAJ/IIIL/1258/2025, OM/DGAJ/IIIL/0032/2026 y OM/DGAJ/IIIL/0121/2026, signados por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Congreso de la Ciudad de México, se obtuvo que no se tiene registro de alguna solicitud de recursos, financieros, materiales y/o humanos para la realización de las “*jornadas de servicios*” en diversas colonias de la demarcación territorial Álvaro Obregón.

Asimismo, el diputado refirió que las mismas fueron efectuadas con recursos propios y no con recursos o partidas presupuestales provenientes del Congreso, lo cual guarda coincidencia con lo señalado por el Oficial Mayor.

Por otro lado, el Congreso informó que los Módulos Legislativos de las diputadas y los diputados cuentan con una partida presupuestal denominada “Gastos de operación de Módulo”, cuyo monto asciende a \$7,000.00 mensuales. Al respecto, obra constancia de que en los meses de agosto y septiembre de dos mil veinticinco, el probable responsable realizó devoluciones a la cuenta bancaria del Congreso por las cantidades de \$967.00 y \$5,250.00, respectivamente, en virtud de no haber ejercido la totalidad de dichos recursos.

²⁶ SUP-REP-151/2022 y acumulados y SUP-REP-0393/2023.

En ese sentido, toda vez que las “*jornadas de servicios*” fueron ejecutadas en el mes de septiembre de dos mil veinticinco, las devoluciones señaladas desvirtúan la existencia de indicios o pruebas claras que demuestren que los recursos públicos asignados al Módulo Legislativo en tales meses hayan sido desviados o destinados a la realización de dichos eventos.

Por lo tanto, lo anterior resulta suficiente para determinar que no se utilizaron recursos públicos de manera indebida para la ejecución de las “*jornadas de servicios*”.

Sobre el particular, es importante señalar que el derecho administrativo sancionador participa de la naturaleza del derecho penal, incluso, comparten principios como el de presunción de inocencia que debe operar²⁷, en este caso, para el probable responsable sobre el uso indebido de recursos públicos, al no haberse satisfecho la carga probatoria por parte de las partes promoventes para acreditar tal infracción.

En consecuencia, **se concluye que no se actualiza el uso indebido de recursos públicos** respecto de las actividades y/o jornadas denunciadas al probable responsable.

En tales condiciones, lo procedente es declarar la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas, consistente en **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, atribuidos al **C. Fernando Zárate Salgado**.

Por lo antes expuesto y fundado, este Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México:

R e s u e l v e:

PRIMERO. Es **INEXISTENTE** las infracciones materia del procedimiento administrativo sancionador, atribuible al **C. Fernando Zárate Salgado, diputado del Congreso de la Ciudad de México**, respecto de una promoción personalizada y un uso indebido de recursos públicos, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente determinación por **SINE** a la parte promovente y por **correo electrónico** al probable responsable, acompañando copia autorizada de la misma.

TERCERO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación, y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; y 10, párrafo primero del Reglamento.

²⁷ SRE-PSC-67/2025.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y el Consejero Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintiséis, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS